

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Nicolás Verdaguer Cortés contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura de compraventa.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Nicolás Verdaguer Cortés contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña Candelaria Carrillo Arenas, vecina de Barcelona, contrajo matrimonio en dicha capital el 20 de octubre de 1941 con don Luis Bautista Arias, residente también en la misma ciudad desde hacía más de diez años, por lo que, como aforados, su matrimonio quedó sometido a la legislación especial de Cataluña bajo el régimen de separación de bienes, por no haber otorgado capitulaciones ni hecho alegación en contrario ante el Registro Civil; que por escritura autorizada en Santa Cruz de Tenerife el 24 de marzo de 1952, doña Candelaria, con licencia y asistida de su esposo, compró a don Melitón Molina Muñoz un solar sito en dicha ciudad, inmediato a la ermita de San Telmo, de una extensión superficial aproximada de 184 metros cuadrados; que en la escritura se atribuía a los comparecientes la vecindad en La Laguna, y la inscripción se realizó sin hacer referencia a ninguna cualidad foral; que fallecido el marido de la compradora, a requerimiento de ésta se autorizó en Barcelona, el 27 de mayo de 1963, un acta de notoriedad acreditativa de su vecindad foral, y que el 15 de junio del mismo año, mediante escritura otorgada ante el Notario de dicha ciudad don Nicolás Verdaguer Cortés, doña Candelaria Carrillo Arenas vendió a don Sebastián Santana Alonso la finca a que se ha hecho referencia con anterioridad;

Resultando que presentada en el Registro de Santa Cruz de Tenerife primera copia del citado documento y denegada verbalmente la inscripción se formalizó ante el Notario autorizante acta de notoriedad en que comparecieron la vendedora, sus dos únicos hijos, don Fernando y doña M.^a Eugenia Bautista Carrillo, y tres testigos, considerando el fedatario acreditada la vecindad catalana de los interesados y la pertenencia exclusiva como parafernales, a la viuda compareciente, de la finca vendida, según reconocieron sus hijos, que declararon a este respecto no tener nada que reclamar, y que presentada nuevamente en el Registro copia de la escritura de venta, junto con los aludidos documentos complementarios, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No practicada operación alguna con el precedente documento y consiguientes actas de 27 de mayo de 1963 y 27 de febrero de 1964, ambas ante el mismo Notario señor Verdaguer Cortés, por las causas siguientes:

1.º Figurar la finca vendida inscrita a nombre de doña Candelaria Carrillo Arenas por compra en estado de casada con don Luis Bautista Arias, con vecindad en La Laguna.

2.º No constar expresamente adjudicada la propia finca a la señora vendedora, por consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal que la misma constituyera con su finado marido, el señor Bautista Arias.

3.º Y no acreditarse por los hermanos señores Bautista Carrillo la calidad de herederos del finado don Luis Bautista Arias. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que la condición de aforado o no del otorgante de un documento notarial se acredita por la aseveración del federatario (artículo 15 del Código Civil y 160 y 161 del Reglamento Notarial, en relación con las compilaciones forales); que en el presente caso el régimen matrimonial aplicable es el catalán de separación de bienes, como lo prueba el hecho de que la esposa fué quien compró la finca, interviniendo el marido sólo a efectos de prestar su licencia marital; que la foralidad catalana de la otorgante se confirma por su residencia permanente en la región y su matrimonio con aforado; que los cambios posteriores de residencia no pueden afectar al régimen económico matrimonial establecido (artículo 1.325 del Código Civil); que incluso en el extranjero los naturales de territorios aforados conservan su legislación foral (sentencia de 26 de enero de 1928); que los citados cónyuges contrajeron matrimonio en Barcelona después

de una residencia permanente en la región de más de veinte años, por lo que el régimen de separación de bienes es indiscutible; que aunque la afirmación del Notario sobre el particular no precisa prueba escrita, viene corroborada por dos actas de notoriedad que se acompañaron a la escritura; que el hecho de consignar en el documento otorgado en Santa Cruz de Tenerife que los cónyuges eran vecinos de La Laguna, es consecuencia de la confusión frecuente entre vecindad administrativa y civil, domicilio particular y profesional, etc., y desde luego no es bastante para determinar el régimen matrimonial, y que el argumento del Registrador se basa en una palabra circunstancial e imprecisa, sin prueba alguna;

Resultando que el Registrador informó: que en la escritura que se otorgó en Santa Cruz de Tenerife el 24 de marzo de 1952 se consignaba que los comparecientes eran vecinos de La Laguna; que conforme a lo preceptuado en el artículo 1.401 del Código Civil la inscripción se hizo a nombre de la adquirente sin dición alguna de foralidad; que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y según el precepto citado la finca adquirida debe considerarse ganancial, puesto que fué adquirida a título oneroso durante el matrimonio; que por mucha consideración que merezca el Notario autorizante de la escritura de venta calificada, no puede pretender que la simple manifestación de unos testigos y una certificación de matrimonio, sin acreditarse con la oportuna certificación del Registro Civil la nacionalidad o vecindad catalana del adquirente, se pueda modificar un asiento y causar un perjuicio a los herederos del marido que ni comparecen en debida forma en la oportuna escritura ni acreditan su calidad de herederos en el pertinente testamento o declaración de sucesores del causante; que el acta de 27 de mayo de 1963 fué autorizada con anterioridad a la venta, preparando con ella la escritura calificada, con perjuicio de los herederos del marido, hecho que viene a corroborar que se pensó en intentar desvirtuar el asiento practicado para que la viuda, alegando el fuero que dice no perdió, pudiera vender; que en la escritura de 24 de marzo de 1952 no se alegó por doña Candelaria Carrillo Arenas ni por su esposo su condición de aforado catalanes, como hubiera sido lo procedente de haber tenido esa regionalidad; que la vecindad está considerada en la escritura bajo la fe del Notario y no puede ponerla en duda el Registrador; que no es dable una confusión o error en la vecindad basada en la fuerza de la costumbre de expresar mecánicamente la frase vecinos de ésta, ya que en el presente caso la escritura se otorgó en Santa Cruz de Tenerife y la vecindad que se atribuyó fué la de La Laguna; que tampoco se hizo alusión alguna a la procedencia del importe del precio, por lo que practicada la inscripción con la presunción legal de que la finca es ganancial, sin ninguna manifestación en contrario del marido, no es posible la rectificación del asiento practicado, y que los bienes adquiridos durante el matrimonio con carácter ganancial una vez fallecido uno de los cónyuges se pueden enajenar con el consentimiento del sobreviviente y los herederos del premuerto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 9, 10, 11, 14, 15, 325 a 332, 1.320, 1.325 y 1.401 del Código Civil; 1, 68 y 96 de la Ley del Registro Civil; 335 a 340 del Reglamento para su ejecución de 14 de noviembre de 1958; las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1955 y 18 de noviembre de 1964, y la Resolución de este Centro de 23 de junio de 1964;

Considerando que la cuestión que plantea este expediente consiste en dilucidar si aparece justificada la vecindad regional catalana de la vendedora, que permitiría inscribir la escritura de compraventa discutida o si, por el contrario, de las declaraciones o documentos presentados no resulta probada tal vecindad;

Considerando que la prueba de vecindad, como base para la determinación del estatuto personal, reviste gran importancia hoy día en que por las corrientes migratorias y facilidad de comunicaciones es frecuente el cambio de domicilio o residencia, sin que ésta lleve consigo aparejada, en su caso, la modificación de la regionalidad, hasta tanto no se hayan producido las circunstancias exigidas por el artículo 15 del Código Civil, pero las dificultades para su prueba son, como puso de relieve la Resolución de 23 de junio de 1964, de las más áridas que puedan presentarse, ya que, en términos generales, no hay datos suficientes para estimar positivamente o basar en la inscripción del Registro Civil estas circunstancias, y por ello sería necesario acudir o a las declaraciones que los interesados puedan hacer ante aquel organismo para la conser-

vacación de la misma a la posesión de estado o, en último término, a presunciones como la establecida en el artículo 68 de la Ley de 8 de junio de 1957 o la que deriva del expediente autorizado por el artículo 96 de la misma disposición legal.

Considerando que tanto el artículo 14 del Código Civil al disponer que los artículos 9, 10 y 11 se apliquen a las personas, actos y bienes de los españoles en territorios de diferente legislación civil, como el artículo 15, al establecer el sistema de reciprocidad, no formulan ninguna presunción de que la falta de declaración de regionalidad en un acto o contrato pueda interpretarse como sintoma de que la persona es no aforada si el otorgamiento tuvo lugar en el territorio de derecho común o viceversa, aforada si se verificó en provincia foral, ya que la presunción de vecindad no depende exclusivamente del lugar del otorgamiento del acto, sino que se determinará en base a las normas reguladoras de esta materia para, una vez lograda, saber la legislación aplicable en cuanto a sus derechos y deberes de familia, así como a su estado, condición y capacidad;

Considerando que todo ello revela la trascendencia que la vecindad tiene en la capacidad de la persona, y por eso el artículo 161 del Reglamento Notarial establece que se hará constar necesariamente en la comparecencia de la escritura cuando se otorgue fuera del territorio de su región, si bien —y dadas las dificultades antes vistas— el artículo 160 del mismo Reglamento indica que su expresión se hará por lo que le conste al Notario o resulte de las declaraciones de los otorgantes y de sus documentos de identidad, lo que no sucedió en la escritura primera de compra de la hoy vendedora, pues se omitió por el Notario tal circunstancia, limitándose a establecer la licencia del marido a tal acto, y de esta forma se inscribió en el Registro, lo que, de otra parte, no quiere decir que tal bien sea común de ambos cónyuges, pues las normas del artículo 1.401 del Código Civil y la presunción del 1.407 del mismo Cuerpo legal sólo juegan frente a esposos sometidos al régimen de gananciales, pero no en relación a aquellos que pudieran estar sujetos a otro diferente;

Considerando que de acuerdo con los artículos 1.320 del Código Civil y 7 de la Compilación Catalana, el régimen económico conyugal es inalterable durante el matrimonio, salvo aquellos casos en que la referida Compilación autoriza su modificación, sin que la posterior alteración de vecindad civil arrastre también el cambio de régimen económico matrimonial, según ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente en las sentencias de 24 de octubre de 1955 y 18 de noviembre de 1964, por lo que la falta de manifestación de conservación de regionalidad catalana que pudieran haber hecho los interesados ante el Encargado del Registro Civil de La Laguna tendrá, a efectos de este caso concreto, escasa trascendencia—máxime cuando parece que sólo residieron unos meses—, dado que lo que interesa saber no es la que pudieran ostentar en el momento de realizar la compra del inmueble en Canarias, sino la que efectivamente tenían en el momento de contraer matrimonio que determinaría, caso de ser catalán el marido, el sometimiento al régimen de separación de bienes, al no haber capítulos matrimoniales;

Considerando que con arreglo al artículo 68 de la Ley del Registro Civil habría que presumir la vecindad común del marido al ser hijo de padres sometidos a esa legislación, mas como quiera que aparece probada a través del acta de notoriedad autorizada la residencia continuada de dicha persona desde los ocho años hasta los cincuenta y ocho, momento en el que, según certificado que se acompañó, contrajo matrimonio, sin que resulte declaración alguna de querer conservar su estatuto de origen, el transcurso de más de diez años en Barcelona, a partir de su mayoría de edad, obliga a considerarlo como aforado de esta región catalana, y lo mismo su cónyuge, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil.

Considerando, por último, que al establecer el artículo 96 de la Ley de Registro Civil para la prueba de vecindad con simple valor de presunción, la práctica del expediente, cuyos trámites se contienen en los artículos 325 y siguientes del Reglamento, no agota los medios de prueba de residencia a estos efectos, ni que no pueda justificarse a través del acta de notoriedad regulada en el artículo 209 del Reglamento Notarial, y que, poco más o menos, exigen formalidades similares, en especial la prueba de posesión de estado, por lo que hay que concluir que al ser idóneo el medio empleado y probada la regionalidad catalana de los esposos procede la inscripción de la escritura de venta calificada, dado que el inmueble aparece inscrito en el Registro a nombre de la mujer, sin que resulte prejuzgada su naturaleza común o privativa por haberse practicado la inscripción con anterioridad a la reforma por Decreto de 17 de marzo de 1959, del artículo 95 del vigente Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 27 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de mayo de 1967, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ildefonso Rueda Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ildefonso Rueda Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero y 22 de marzo de 1966, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 30 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ildefonso Rueda Martínez, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero y 22 de marzo de 1966, que anulamos y dejamos sin efecto, debemos declarar y declaramos el derecho del interesado a que en el señalamiento de su haber pasivo se incluya la gratificación de destino reconocida a los Cabos con sueldo de Sargento, en consecuencia a lo que mandamos se practique nuevo señalamiento que incluya la dicha gratificación, sin que por lo que atañe a las costas haya lugar a declaración especial en cuanto a las mismas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el referido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1967

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la 2.ª Jefatura de Construcción por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por los enlaces ferroviarios de Zaragoza, ramal I, Miraflores-Arrabal, grupo II, expediente de expropiación de urgencia, término municipal de Zaragoza.

Debiendo procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Zaragoza por las obras arriba indicadas, que por estar incluidas en la Ley de Desarrollo Económico y Social de 28 de diciembre de 1963 se benefician del procedimiento de urgencia prescrito por el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, llevando implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación.

Esta 2.ª Jefatura de Construcción, en virtud de las atribuciones que le confiere la legislación vigente, ha resuelto señalar el día 5 del próximo mes de agosto, y hora de las diez de la mañana, para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes expresados, en los locales del excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, sin perjuicio de proceder, a instancia de parte, a un nuevo reconocimiento del terreno.

El presente señalamiento será previa y debidamente notificado por cédula a los interesados que seguidamente se relacionan, los cuales podrán hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, sin perjuicio de ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el de esa provincia y en los diarios «El Noticiero» y «Heraldo de Aragón», así como expuesto en el tablón de edictos del indicado excelentísimo Ayuntamiento, a efectos de subsanación de posibles errores cometidos en la toma de datos.

Madrid, 11 de julio de 1967.—El Ingeniero representante de la Administración, Demetrio Ullastres.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, Buesa.—3.620-E.